

que ha parecido del caso trasladar al pie de la letra, porque en él se refieren los contextos de las anteriores Bu-

ro de 1773. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

Cédula de 14 de Enero de 1773 encargando la observancia del Breve de S. S. sobre la reduccion de asilos.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, &c. A los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, &c. Sabed, que noticioso que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos Reynos, considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose examinado en él este asunto despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales en consulta de 27 de Marzo del año próximo pasado, me hizo el Consejo presente su parecer; y enterado de todo, tuve á bien encargar á mi Ministro en la Corte de Roma solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos, y en su consecuencia ha expedido en 12 de Setiembre del año próximo pasado nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el Breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el qual comete á los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias la reduccion de asilos á uno ó dos segun la calidad de los Pueblos; y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo para que dispusiese su publicacion: visto en él con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales, acordó expedir para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmundos y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cédula, por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos con lo demas que corresponda. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cédula, cuidando de conservar la armonia que debe versar entre unos y otros, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, dando para la execucion de todas las órdenes las providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto, de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Publico

las Pontificias, en cuyas delaraciones conviene estén instruidos los Oficiales del Exército por los casos que pue-

para su gobierno é inteligencia: que así es mi voluntad. Y que al trasladado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 14 de Enero de 1773. — YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

CLEMENTE XIV. PAPA

Para perpetua memoria.

I. La paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los Sagrados Templos donde Dios Criador de todas las cosas no se desdedia de habitar en este mundo, como á las Casas y Lugares santos y religiosos pudiesen conservarse y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los Reynos muchas veces perturbada con los freqüentes delitos de algunos hombres malvados.

II. Por esta razon la benignidad de la Santa Sede baxo de algunos modos conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las Iglesias, ha determinado no pocas veces excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves, y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada Dominio y Estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica, de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justisima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

III. Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa de feliz memoria, que empieza *Cum alias nonnulli*, y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es *Ex quo divina*, y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que empieza *In supremo justitie solio*, y finalmente otra novisima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*, las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones y aplausos de los fieles christianos; y así fuéron excluidos del beneficio del asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio predecesor nuestro los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atreviesen á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus Cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos y reos de heregia ó Lesa Magestad.

IV. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribiéron muchas declaraciones y ampliaciones

Breve de S. S. de 12 de Set. de 1772 sobre la reduccion de asilos en Esp.

den ocurrir de esta naturaleza en los Regimientos.
279 En este Breve se expresan tambien los delitos que

Sigue el Brev. de reduc. de asilos.

nes contra los reos de los expresados delitos, sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores ó empleados en los Montes de Piedad ú otros fondos públicos ó bancos que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose Ministros de Justicia se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

V. Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplisimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas para el bien público y tranquilidad del Estado Eclesiástico nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro Letras Apostólicas, cuyo tenor como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

VI. Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia de cada nacion.

VII. En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de Setiembre de 1737 por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazón era Rey Católico de las Españas, los artic. 2. 3. y 4. contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente predecesor nuestro.

VIII. En ellos, pues, baxo de cierto modo y forma allí expresada se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de Lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza *In supremo justitie solio* promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus Letras dadas en la misma forma de Breve á 14 de Noviembre de 1737.

por las constituciones anteriores están declarados, no gozan inmunidad, de que tambien es preciso se enteren los

IX. Igualmente se cortó el pretesto de inmunidad que solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*, y desde entónces quedaron excluidas baxo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales que están en despoblados.

X. Con igual benignidad y condescendencia despues así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XII. de feliz memoria, y predecesores nuestros, como por Nos mismo, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los Príncipes y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos y Pueblos no solo se han hecho nuevas declaraciones tocante á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

XI. Por el gran deseo de impedir en quanto fuese posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancias de algunos Soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes Dominios y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas y Oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las Capillas de los Reales y Castillos, aunque en ellas esté reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien se excluyó á las Torres de las campanas separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las Iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, á las casas habitadas por Sacerdotes y otros Religiosos que estén contiguas á la Iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

XII. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas ya universales, ya particulares han sido expedidas providamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey

Militares, porque es justo que así como se les impone en las Leyes penales, estén también advertidos que en cier-

Sigue el Brev. Católico de las Españas, que de ningún modo son suficientes para con- tener á los pueblos sujetos á su Dominio por sus particulares costum- bres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su Padre, y también por la del su- yo propio quan poco ó quasi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos Dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se diéron á instancia del Rey Felipe su Padre por el susodicho Clemente predecesor nuestro, de suerte que no se pue- de discurrir ningún otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enúnciados Reynos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad christiana, bien y tranqui- lidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el núme- ro de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en los Reynos de Valencia desde tiempos muy antiguos por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad Apostólica), así también en todas las Ciudades y Lugares de los Reynos de España y de las Indias se reduzca á una ó dos lo mas en cada Ciudad ó Pue- blo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el Ordinario Eclesiástico en cada Ciudad ó Lugar.

XIII. Por tanto el mismo Rey Carlos ha hecho que se nos su- plique con respetuosa instancia que para bien de los otros Reynos y Señoríos suyos con nuestra autoridad Apostólica se amplie y extien- da á los demas Reynos suyos y Señoríos de las Españas y de las In- dias lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa y pare- ce tan conveniente, que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus Dominios.

XIV. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un Rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la Santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo con el Señor su obsequio y amor á es- ta Santa Sede y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices prede- cesores nuestros, los cuales ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad Eclesiástica muchas veces para im- pedir los abusos de la malicia humana, quisieron también proveer en particular con mayor distincion á las especiales necesidades de un Rey- no ó Estado por medio de declaraciones y definiciones acomodadas á los mismos Estados y Reynos segun la costumbre y exigencia de los Pueblos, á cuyo efecto de ninguna manera dudaron minorar y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad Eclesiástica varias Iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por legitima disciplina: *motu proprio*, pues, de cier-

tos crímenes no tienen el efugio del Templo para que me- jor se eviten.

Tom. I.

O

ta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios Eclesiásticos de todos los Reynos de España y de las Indias sujetos al Señorío del mismo Rey Carlos y de sus legitimos Sucesores: por las presentes les encargamos, cometemos y manda- mos que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas dentro de un año contado desde el dia en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados segun la poblacion de las mis- mas Ciudades ó Lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas Iglesias ó Sagrados solamente desde el dia de la ex- presada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar uni- camente la inmunidad Eclesiástica y el sagrado asilo segun la forma de los Sagrados Cánones y de las Apostólicas Constituciones, y ningun- na otra Iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido ántes y en ade- lante debiera serlo.

XV. Y por quanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo Rey Carlos no ha de permitir de ningún modo que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias y á tantos lugares santos como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los Ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y ménos recto de los Mi- nistros de Justicia.

XVI. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas Iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir, de suerte que no se haga en ellos ó ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion infundida por anti- guo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus Letras ya mencionadas en el párra- fo *Illud etiam*.

XVII. Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquier reo, sea Eclesiástico ó Secular, que por qualquiera delito se halle re- tirado en dichas Iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin em- bargo de esto se les debe, prescribimos y mandamos, que quando al- gunas personas Eclesiásticas ó Seculares hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias ó lugares de aqui adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder de la autoridad Eclesiástica por sí mis- ma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Al-

280 Por todas las referidas Bulas son excluidos del beneficio del asilo los ladrones públicos, los salteadores de

Sigue el Breve tísimo, y en quanto á los Legos ante todas cosas los Ministros de la Curia Secular practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico que con título de Vicario, ó General ó Foráneo, ó con qualquier otro en la Ciudad ó Lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion Episcopal ó Eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó Lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta: y el Vicario General ó Foráneo, ó de otro qualquier modo llamado, es á saber el Rector, ó el Párroco ó el Superior local siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados luego al instante sin la mas minima detencion y sin conocimiento alguno de la causa estén obligados á permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los Ministros del brazo secular, pero siempre y en qualquier caso con presencia é intervencion de persona Eclesiástica.

XVIII. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de la Iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios quanto sea posible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

XIX. Pero en quanto á la Iglesia ó Iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exáctamente las disposiciones de los Sagrados Cánones y de las Constituciones Apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de qualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de alli, sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas.

XX. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro paternal corazon, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Carlos y de sus Sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias y de todos los otros lugares santos y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia ó por qualquiera otro vasallo suyo no se execute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas Iglesias y lugares, lo qual ciertamente de ningun modo puede acontecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo y de su recta conciencia, y sin ad-

caminos, los que talaren campos, los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Igle-

O 2
miracion y escándalo de los Pueblos christianos.

XXI. Determinando que estas presentes Letras y todas las cosas en ellas contenidas, siempre y perpetuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca y en adelante en qualquier tiempo tocaren; y que de este modo y no de otro en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por qualesquiera Gefes Ordinarios y Delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á latere y Nuncios de la Sede Apostólica, y otro qualesquiera de qualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y declaramos irritó y de ningun valor si en estas cosas por alguno con qualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentare algo de otra manera, no obstante las Constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios Generales ó Provinciales, ni tampoco los Estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostolica ó qualesquiera otra firmeza, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de qualesquiera predecesores nuestros concedidas á favor de qualesquiera personas con qualquiera tenor y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacisimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes Decretos concedidos, aprobados é innovados de qualquiera modo en contrario motu proprio, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra qualquiera forma.

XXII. Todos y cada uno de los cuales, aunque de ellos y todo su tenor se hubiera de hacer especifica, expresa é individual mencion palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiere de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente lo derogamos para el efecto del susodicho y otras qualesquiera cosas en contrario.

XXIII. Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras ó exemplares, aunque sean impresos firmados de mano de Notario público, y sellado con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente en qualquiera lugar, así en juicio, co-

sias públicas y sus Cementerios, los que hicieron alguna muerte á traición, los asesinos*, sus auxiliadores y socios, los reos de Lesa Magestad, aunque no se haya seguido el efecto y los reos de heregía.

281 No gozan tampoco de inmunidad los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado**, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores ó empleados en los Montes de piedad ú otros fondos públicos ó Bancos, que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose Ministros de Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembro, y los que conspiran contra el Reyno ó el Estado.

282 Las Leyes del Reyno no solo privan de la inmunidad á los que se han referido, sino tambien á los traidores conocidos, á los que matan á otro á tuerto, los adúlteros, los que fuerzan vírgenes, los que han de dar cuenta á los Reyes de sus tributos y pechos, los condenados á galeras y deudores, todos los quales ni aun se comprehendieron en las últimas Bulas Pontificias.***

283 Otras varias opiniones de algunos Autores hay sobre esto que no se refieren, porque nos hemos propuesto solo exponer lo establecido por Bulas Pontificias y Leyes del Reyno.

284 De la extension ó accesorias de los lugares inunes trata el Doctor Don Francisco Vilademunt y Serra, Fiscal de la Auditoria de Guerra en el Principado de

mo fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes si fueran exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor con el Sello del Pescador el dia 12 de Setiembre de 1772. Año quarto de nuestro Pontificado. — A. Cardenal Negroni. — Lugar \dagger del Sello.
Certifico yo Don Felipe Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, Arcediano de Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona, del Consejo de S. M. su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original, y que la traduccion en castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha; y para que conste lo firmé y sellé. Madrid 26 de Enero de 1773. — Don Felipe Samaniego. — L. S.

* Véase lo que queda dicho de este delito en el §. 275.

** Ténganse presentes las dos dudas que sobre este delito resolvió la Santidad de Benedicto XIV. que se han expresado en los §. 272 y 273.

*** Véanse las Leyes citadas en la nota del §. 277.

Cataluña, en su obra *Noicias Judiciales y avisos Militares*, y copiaremos lo que dice en la pág. 140 en los artículos 16, 17, 18 y 19, que es como sigue:

285 «La Iglesia señalada para sagrado lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fabrica exterior, y quanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del texado. Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas ú oficinas que en su recinto ó centro se comprehenden, pero para mayor claridad y tener pronta noticia, se dirán las mas principales.

286 «Es sagrado el texado, sacristia, campanario, puerta, patio, pórticos, escalas, el cementerio y las suyas, la lonja ó atrio, el claustro, el dormitorio de la Iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la Iglesia), el huerto anexo que tenga entrada á ella, y quanto baxo el ámbito cerrado y que constituya una sola fabrica hubiese en el Templo ó Iglesia señalada, incluso viviendas de Párrocos ó dependientes. *

287 «En la pared de medianería entre la Iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fabrica de la Iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la qual se pasa á la Iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.»

288 Con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre si debian gozar de inmunidad las Iglesias que se hallan dentro de las Ciudadelas, respecto á que la Tropa encerrada en ellas por la noche no tenia el efugio de acogerse á la señalada por el Ordinario dentro de la Plaza, se publicó en Barcelona con fecha de 4 de Junio de 1774 una declaracion, que expresaba que solo eran válidas las dos Iglesias señaladas por el Ordinario, la Cathedral dentro de la Plaza, y San Miguel en Barceloneta, y de ningun modo.

Tom. I. O. 3
* Sin embargo de esta explicacion del Doctor Vilademunt, que respetamos; en la Bula copiada de Clemente XIV. en el art. 11. dice su Santidad quedaron anteriormente excluidas del asilo las casas de trato y de habitacion unidas á las Iglesias ú otras casas habitadas por Sacerdotes y otros Religiosos que estén contiguas á las Iglesias exceptuando solo las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial.